

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 39460 DEL 18 DE AGOSTO 2017

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y,

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *“los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.”*

El artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Estableció el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Igualmente determinó el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones al Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

AUTO No. 39460 DEL 18 DE AGOSTO 2017

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

ANTECEDENTES

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT) en los cuales se evidencia que en la Casilla N° 7 "CODIGO DE INFRACCIÓN" el Policía de Tránsito demarco uno de los códigos de la Resolución 10800 de 2003 que establecen conductas en las que no pueden incurrir los conductores, propietarios, poseedores o tenedores de vehículos que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, a saber:

IUTI	Fecha_IUIT	Placa	Codigo_Infracción
387382	15 de Junio de 2017	KAH633	571
387383	16 de Junio de 2017	LAH192	538
387331	4 de Junio de 2017	VLG768	571
1114034	25 de Mayo de 2017	TVC673	539
1115950	2 de Junio de 2017	TVA496	539
1115899	11 de Mayo de 2017	WNK410	538
1113829	26 de Mayo de 2017	WGN090	538
1113830	31 de Mayo de 2017	TBV686	538
100472	12 de Julio de 2017	WBE128	538
0022933	4 de Julio de 2017	SNU946	538
0046354	30 de Junio de 2017	UVW295	538
0043292	2 de Julio de 2017	TDV760	504
0046365	3 de Julio de 2017	UYO126	538
401208	24 de Junio de 2017	NBD674	572

CONSIDERACIONES

Ésta Delegada al realizar un estudio de los Informes de Infracción que se relacionaran más adelante, advirtió que en los mismos se citaron códigos de infracción dentro de los rangos 430 al 437, 461 al 467, 498 a 505, 534 al 547 y 571 a 574 conforme a la Resolución 10800 de 2003, que a su vez corresponden a trasgresiones a las normas atinentes a conductores, propietarios, poseedores o tenedores de vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades.

AUTO No. 39460 DEL 18 DE AGOSTO 2017

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón¹, manifestó:

“(...) teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohíja el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

‘De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia’.

(...)

*(...) el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, **no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (...)**”*

(Negrilla fuera de texto)

¹ Expediente 110010324000 2004 00186 01. Fecha: 24 de septiembre de 2009

AUTO No. 39460 DEL 18 DE AGOSTO 2017

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

Bajo estas circunstancias, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no se puede iniciar investigación administrativa a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, toda vez que a juicio de la citada Corporación existe una falta de tipificación por parte de la Ley 336 de 1996 respecto a las conductas que son sancionables respecto a dichos sujetos.

En complemento de lo anterior y teniendo en cuenta los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, el Despacho no encuentra mérito para iniciar investigación administrativa respecto a los IUIT anteriormente mencionados, por lo tanto este Despacho procederá a archivar los mismos, en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con la parte motiva de la presente resolución, **ORDENAR** el archivo de los siguientes Informes Únicos de Infracciones al Transporte:

IUTI	Fecha_IUIT	Placa	Codigo_Infracción
387382	15 de Junio de 2017	KAH633	571
387383	16 de Junio de 2017	LAH192	538
387331	4 de Junio de 2017	VLG768	571
1114034	25 de Mayo de 2017	TVC673	539
1115950	2 de Junio de 2017	TVA496	539
1115899	11 de Mayo de 2017	WNK410	538
1113829	26 de Mayo de 2017	WGN090	538
1113830	31 de Mayo de 2017	TBV686	538
100472	12 de Julio de 2017	WBE128	538
0022933	4 de Julio de 2017	SNU946	538
0046354	30 de Junio de 2017	UVW295	538
0043292	2 de Julio de 2017	TDV760	504
0046365	3 de Julio de 2017	UYO126	538
401208	24 de Junio de 2017	NBD674	572

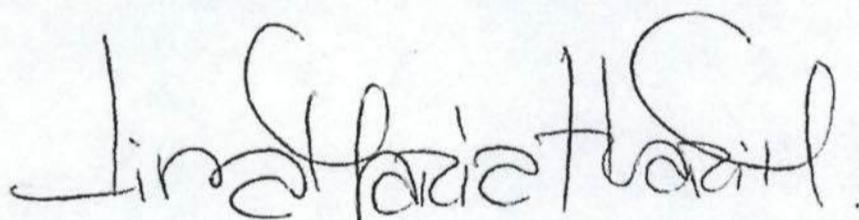
AUTO No. 39460 DEL 18 DE AGOSTO 2017

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLIQUESE por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión en la página web de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: John Edison Herrera Lizcano Líder proceso IUIT SIS
Revisó: Mauricio Castilla Pérez – Abogado contratista.
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT
C:\Users\Superintendencia\Aperturas

El presente auto se dicta en virtud de las facultades conferidas al Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica por el artículo 100 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 10 del Código de Procedimiento Judicial, y en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Judicial, y en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FUNDARSE por el motivo de la presente para declarar que el Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. [Nombre], es el titular de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Judicial, y en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Que el presente auto no produce efectos retroactivos, y que el Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. [Nombre], es el titular de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Judicial, y en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Judicial.

SUBSISTE TODO LO ANTERIOR

[Firma manuscrita]

LUIS ALVARO MARRASANA NÚÑEZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

El presente auto se dicta en virtud de las facultades conferidas al Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica por el artículo 100 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 10 del Código de Procedimiento Judicial, y en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Judicial.